

**Recurso de revisión:** 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temoaya  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.**

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Párr.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EJERCICIO DEL.** Se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya sea porque los generen en el desempeño de sus funciones, los administren o simplemente los posean. Párr.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL.** El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando a través del medio de impugnación se pretenda realizar una consulta o tramite específico. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Párr.

**EL DERECHO DE LOS SOLICITANTES A NO SER IDENTIFICABLES.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. Párr..

**DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Párr..

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	9
I. <i>El derecho de acceso a la información.</i> .....	11
II. De la respuesta a la solicitud de información interpuesta.....	14
III. <i>Agravios hechos valer por el recurrente.</i> .....	15
IV. <i>De la entrega de la información</i> .....	28
QUINTO. De la Versión Pública.....	30
RESOLUTIVOS.....	54

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01643/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día seis (6) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública número **0037/TEMOAYA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*"LISTA O PADRON DE TODO EL TRANSPORTE PUBLICO QUE SE ENCUENTRA EN EN EL MUNICIPIO, ASI COMO COMO LAS MEDIDAS QUE SE AN TOMADO PARA EL COMERCIO EN EL CENTRO LLA QUE CADA DIA HAY MAS O EN SUCASO ACTA CABILDO O PROPESTAS Q SE A TOMADO POR EL REGIDOR DE ESTA COMICION."*(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta por medio de la cual informa que en 63 comunidades que conforman el Municipio de Temoaya cuenta con 22 agrupaciones de taxistas y con 6 empresas de autotransportes los cuales brindan servicio local y foráneo; se adjunta a la misma un archivo electrónico identificado como SECTOR TRANSPORTE TEMOAYA1.pdf; información que ya es del conocimiento de la partes.
  
3. El día cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:
  - a) **Acto impugnado:** *"la lista del padron no me indica con cuantas unidad cuenta cada organizacion y conforme al ala septima regiduria no me indica nada y si me indica no me demuestra."*(Sic)
  
  - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"incompleta la información. "* (Sic)
  
4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.
  
6. El día treinta y uno (31) de julio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado, el cual no fue notificado en virtud de que no modifica el sentido de la respuesta inicialmente proporcionada; sin embargo, este se hará del conocimiento del recurrente al momento en que se notifique la resolución, por lo que inserta en lo medular la parte de interes:

#### **JUSTIFICACIONES**

**UNO.-** Con fundamento en los artículos 23 fracción IV y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un ejercicio de absoluta transparencia se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma brindándole la lista de las agrupaciones y empresas que brindan servicio local y foráneo en las 63 comunidades que comprenden el Municipio de Temoaya, asimismo se le comento de las reuniones que el Séptimo Regidor comisionado de asuntos metropolitanos, mercados, centrales de abastos y rastros ha realizado con las mesas directivas de la unión de tianguistas del municipio, acciones relacionadas al orden en el comercio de las principales calles de la cabecera municipal.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."**

**DOS.-** Que respecto a su petición de la **LISTA O PADRÓN** de todo el transporte público, se le entrego la lista con la que cuenta la Primera Regiduría comisionada de asuntos indígenas, transporte público y vialidad en este Ayuntamiento, la cual solo contiene el número y nombre de las organizaciones de taxistas y empresas de autotransportes, siendo ésta la única información con la que cuenta el área antes mencionada.

**TRES.-** Que así como lo manifiesta en el Acto Impugnado respecto a la séptima regiduría, en su solicitud de información solo menciona: *"ASI COMO COMO LAS MEDIDAS QUE SE AN TOMADO PARA EL COMERCIO EN EL CENTRO LLA QUE CADA DIA HAY MAS O EN SUCASO ACTA CABILDO O PROPESTAS Q SE A TOMADO POR EL REGIDOR DE ESTA COMICION."* por lo que la información que se le envió dio respuesta a su requerimiento comentándole que el séptimo regidor ha realizado diversas reuniones, por lo que no existe acta de cabildo o propuesta alguna que se tuviera que agregar.

Asimismo en su solicitud de información 00037/TEMOAYA/IP/2017 omite mencionar sobre las pruebas que quisiera conocer respecto a las acciones que se han tomado.

**CINCO.-** El Derecho de acceso a la información es un Derecho fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un Derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en el pleno uso de sus atribuciones y apegado a la legislación vigente dio contestación de manera puntual y oportuna, dando cumplimiento a los artículos 53 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta y respetuosa al Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

**PRIMERO.-** Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00037/TEMOAYA/IP/2017.

**SEGUNDO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al Recurso de Revisión con número 01643/INFOEM/IP/RR/2017.

**TERCERO.-** En su oportunidad y después de haber valorado los elementos que considere oportunos, se sobresea el Recurso de Revisión número 01643/INFOEM/IP/RR/2017 y de esa manera se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

#### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días



Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días del veintinueve (29) de junio al dos (2) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (4) de julio dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Del planteamiento de la Litis.**

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. En términos generales el recurrente le requirió al **SUJETO OBLIGADO** saber la lista o padrón de todo el transporte público del municipio, así como las medidas que se han tomado respecto del comercio en el centro ya que cada día hay más o en su caso el acta de cabildo o propuestas que se han tomado por el regidor de esta comisión.
13. De lo anteriormente expuesto, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a lo solicitado informando que de las 63 comunidades que conforman el Municipio de Temoaya cuenta con 22 agrupaciones de taxistas y con 6 empresas de autotransportes las cuales brindan servicio local y foráneo, por lo que adjuntó la lista de dichas agrupaciones y empresas; de igual manera informa que el Séptimo Regidor comisionado de asuntos metropolitanos de mercados, centrales de abastos y rastros, ha realizado diversas reuniones con los integrantes de las mesas directivas de la unión de tianguistas de Temoaya con la finalidad de controlar el comercio informal de la calle principal de la Cabecera Municipal.
14. Del contenido de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma e interpone el recurso de revisión argumentando en las razones o motivos de la inconformidad que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta incompleta; por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

15. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

##### ***I. El derecho de acceso a la información.***

16. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

17. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
18. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
19. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

20. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
21. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.
22. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

**Recurso de revisión:** 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temoaya  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

23. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

## **II. De la respuesta a la solicitud de información interpuesta.**

24. El **SUJETO OBLIGADO**, solo se limitó a informar en términos generales al recurrente lo relativo al padrón de transporte público información que fue adjuntada a la respuesta, siendo que para el segundo planteamiento respecto a la medidas adoptadas en cuanto al comercio en el centro del municipio y como consecuencia no entregó ninguna documental solicitada o análoga que pudiera dar contestación a mismo, solo informo que el séptimo regidor comisionado de asuntos metropolitanos, de mercados, central de abastos y rastros, ha realizado diversa reuniones con los integrantes de las mesas directivas de la unión de

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tianguistas de Temoaya con la finalidad de controlar el comercio informal de la calle principal de la Cabecera Municipal.

25. Por lo anterior, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** no negó la información que le fue requerida por [REDACTED], sino por el contrario en su afán de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información proporcionó la documental consistente en una hoja en la cual hace referencia al número y nombre de las organizaciones de taxis, así mismo de las empresas de utotransportes.

26. Es de observar que la respuesta se ratifica en los mismo términos mediante el informe justificado, por lo tanto resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información ya que a nada práctico nos conduciría la misma.

### *III. Agravios hechos valer por el recurrente.*

27. Por lo que respecta al acto impugnado y motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, estos resultan fundados por las siguientes razones de hecho y derecho.

28. De las manifestaciones de [REDACTED], dicen: *“la lista del padron no me indica con cuantas unidad cuenta cada organizacion y conforme al ala septima regiduria no me indica nada y si me indica no me demuestra, e incompleta la información.”*; de lo anterior se

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aprecia claramente que se está reiterando lo inicialmente plasmado en la solicitud de información, lo cual se resumen en:

**a) Lista o Padrón de todo el Transporte Público que se encuentra en el municipio.**

**b) Las medidas que se han tomado para el comercio en el centro, o en su caso el acta de cabildo o propuestas que se han tomado por el regidor de esta comisión.**

29. En tratándose del inciso a), el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de un documento ad hoc, que el mismo, no cuenta con las formalidades de un documento público que revista un acto de autoridad emanado por el servidor público que de acuerdo a sus facultades y atribuciones le establece la normatividad, para mejor referencia se inserta dicho documento.



Recurso de revisión:  
 Recurrente:  
 Sujeto obligado:  
 Comisionado ponente:

01643/INFOEM/IP/RR/2017  
 [REDACTED]  
 Ayuntamiento de Temoaya  
 José Guadalupe Luna Hernández



**TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE TEMOAYA**

NO.	ORGANIZACIÓN TAXIS
1	UNIÓN DE TAXISTAS DE TEMOAYA BHOITH ZANGA A.C.
2	UNIÓN DE TRANSPORTISTAS CAMPESINOS DE TEMOAYA A.C.
3	UNIÓN DE TAXISTAS HALCONES DE SAN PEDRO ARRIBA A.C.
4	UNIÓN DE TAXISTAS OTOMÍES TEMOAYA A.C.
6	TLICUEZPALLIN A.C.
6	UNIÓN DE TAXISTAS JAGUARES DE TEMOAYA A.C.
7	TAXIS MIXTOS DE ENTHAVI A.C.
8	TAXISTAS OTMIES DE SAN PEDRO ARRIBA TEMOAYA S.A. DE C.V.
9	UNIÓN DE TAXISTAS THALERO JADI DE TEMOAYA A.C.
10	TAXIS LIBRAMIENTO DE TEMOAYA A.C.
11	TAXIS PROGRESO DE TEMOAYA A.C.
12	SERVICIO DE TRANSPORTES LAS LOMAS A.C.
13	UNIÓN DE TAXISTAS LOS ARCOS - UNIVERSIDAD SAN DIEGO ALCALA A.C.
14	TAXISTAS HACIENDA BUENAVISTA A.C.

NO.	ORGANIZACIÓN TAXIS
16	AUTOTRANSPORTES 16 SEPTIEMBRE S.A. DE C.V.
18	UNION DE TAXIS CERRITO DEL PANAL TEMOAYA, MEX. A.C.
17	TAXISTAS UNIDOS DE SANTA MARÍA GUADALUPE TABORDA A.C.
18	ORGANIZACIÓN DE TAXISTAS PAREDÓN
19	TAXIS UNIDOS DAMIXTU
20	ORGANIZACIÓN DE TAXIS COLOSOS TEMOAYA
21	UNIÓN DE TAXISTAS EL ACUEDUCTO LOMA DE SAN NICOLAS TEMOAYA A.C.
22	UNIÓN DE TAXISTAS CRUZ DE BATALLA A.C.
<b>EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTES</b>	
1	AUTOTRANSPORTES TEMOAYENSES S.A. DE C.V.
2	AUTOTRANSPORTES MIXTOS NAUCALPAN - TOLUCA S.A. DE C.V.
3	AUTOTRANSPORTES DE SEGUNDA CLASE FLECHA DE ORO S.A. DE C.V.
4	AUTOREANSPORTE TOLUCA, TLACHALOYA Y RAMALES S.A. DE C.V.
5	AUTOTRANSPORTE CRUCERO CUATRO CAMINOS S.A. DE C.V.
6	CORSARIOS DEL NORTE S.A. DE C.V.



Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

30. Como es de observar, el documento no se encuentra firmado o rubricado por servidor público, no cuenta con fecha de elaboración, ni mucho menos se establece la forma en que fue aprobado de acuerdo a la importancia que este tiene, ya que mediante el mismo se lleva un control y registro de la actividad de transporte público existe en el territorio de dicho municipio.
31. De lo anterior se concluye que la documental carece de la potestad legítima atribuida por la ley al servidor público que tiene la competencia, función y atribución en materia de transporte y vialidad, para generar el o los documentos y actos que autorizan sean tenidos por auténticos y verdaderos.
32. No obstante lo anterior, en el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** indica que la documental proporcionada es la única con la que cuenta la Primera Regiduría comisionada de asuntos indígenas, transporte público y vialidad.
33. Ahora bien, de acuerdo al contenido en el organigrama del **SUJETO OBLIGADO** se aprecia la existencia de una Dirección de Transporte y Vialidad, por lo que respecta al contenido del bando municipal en su artículo 48 establece que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal, **de las Direcciones, Subdirecciones, Jefes de Área, Coordinaciones, Comisiones y**

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

demás cargos públicos que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

34. De lo anterior, es de observar que la información también puede contenerse en los archivos documentales de la Dirección de Transporte y Vialidad, no solamente por la comisión que tiene a su cargo la primera regiduría, por tanto se deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información para ser proporcionada al recurrente.
35. De la anterior apreciación es de concluir que la documental proporcionada como respuesta no da cumplimiento al derecho de acceso a la información, por tanto resulta viable ordenar el último padrón vehicular del servicio público generado de acuerdo a lo contenido en el primer informe de resultados de Temoaya 2016.<sup>1</sup>en cual se informó que:

---

<sup>1</sup> <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/1ER%20INFORME%20DE%20RESULTADOS%20DE%20TEMOAYA.pdf>,  
página 65, fecha de consulta 17/08/2017.

Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## 2.6 INFRAESTRUCTURA DE LAS COMUNICACIONES TERRESTRES

### Programa: Modernización del Transporte Terrestre

Para este Gobierno hay prioridades bien definidas, una de ellas es la regularización y ordenamiento del transporte público en general, por ello con el compromiso firme de liberar las principales vialidades de la Cabecera Municipal y evitar el congestionamiento de las mismas, así como evitar inconformidad y molestias a los transeúntes, la Comisión de Transporte Público y Vialidad coordinó acciones con la Secretaría de Movilidad del Estado de México y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. A fin de atender la problemática mencionada, se realizaron reuniones de trabajo con líderes del sector de transporte público, llegando así a acuerdos que permiten coadyuvar en la solución de problemáticas de sitios como la Glorieta de Acceso a la cabecera municipal.

Con la finalidad de contar con datos precisos, se realizó la actualización del padrón vehicular del servicio público en

la modalidad de taxis, siendo un total de 768 concesiones registradas ante la Dirección de Transporte y Vialidad, integradas dentro de las 22 Organizaciones reconocidas ante la misma instancia y 11 sitios de taxis, atendiendo a una población de más de cien mil habitantes quienes disfrutan de un servicio de transporte seguro.

Bajo esta misma tendencia se gestionó la Unidad Móvil de Licencias ante la Secretaría de Movilidad del Estado de México, para facilitar el trámite de expedición de permisos y licencias de conducir a la población Temoayense, expidiéndose 320 licencias en lo que va del año, facilitando y poniendo al alcance de la población este servicio.

De la misma forma se dio cumplimiento a las solicitudes de las autoridades auxiliares y ciudadanía sobre la pinta de topes, guarniciones y cruces peatonales y escolares, sumando un total de 1,224.67 metros lineales siendo beneficiado todo el municipio. Así mismo se actualizó la señalización del primer cuadro de la cabecera municipal.

36. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la*

Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

37. En cuanto al segundo planteamiento identificado con el inciso **b)** el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a señalar que le Séptimo Regidor comisionado de asuntos metropolitanos; de mercados, centrales de abastos y rastros, ha realizado diversas reuniones con los integrantes de las mesas directivas de la unión de tianguistas de Temoaya con la finalidad de controlar el comercio informal de la calle principal de la Cabecera Municipal.

38. De lo anteriormente expuesto, se observa la negligencia del **SUJETO OBLIGADO** de no dar cumplimiento a lo contenido en la normatividad aplicable, no obstante lo anterior, en su informe justificado señala diversas justificaciones por la que considera que su pretendida respuesta da cumplimiento a lo solicitado, misma que se analizaran una por una.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. En tratándose de la manifestación de que: *el séptimo regidor ha realizado diversas reuniones, pero que de ellas no existe acta de cabildo o propuesta alguna que se tuviera que agregar*; de acuerdo a esto, los artículos 3 fracción XI, 18 y 92 fracción IV, el **SUJETO OBLIGADO** pasa por alto lo que la ley le establece al momento de realizar sus funciones y atribuciones que tiene encomendadas, como resultan ser la de documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones.
40. En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de máxima publicidad, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.
41. El derecho de acceso a la información y la documentación tienen un vínculo de coexistencia, de tal manera que para satisfacer este derecho humano, y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, a cargo de las autoridades, se requiere necesariamente la conservación de los archivos documentales de los sujetos obligados.
42. La Ley de la materia señala cuales son la obligaciones de transparencia común que deben cumplir los **SUJETOS OBLIGADO** de manera indiscutible, misma

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que deberá de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre las cuales se encuentra la de:

*Artículo 92...*

...

*IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables*

43. De tal circunstancia, se concluye que tanto la Dirección de Transporte y Vialidad como la Comisión de Transporte Público y Vialidad, son áreas administrativas que conforman al **SUJETO OBLIGADO** por tanto estas deben de poner a disposición del público sus metas, objetivos e indicadores de conformidad con los informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, lo que se concluye en la generación de las respectivas documentales que demuestre los quehaceres de la autoridad de acuerdo a sus atribuciones establecidas; el artículo 3 fracción XI define como documento:

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que*

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

44. Los **SUJETOS OBLIGADOS** deben diseñar e implementar políticas públicas que permitan una mayor disponibilidad de la información que generen, utilizando los medios electrónicos o cualesquiera otros que sean necesarios, para facilitar a los usuarios la consulta de la información; para que las personas puedan ejercer de forma efectiva su derecho de acceso a la información, las autoridades deberán publicar toda la información que esté en su posesión derivado del ejercicio de sus funciones.
  
45. En cuanto a la justificación del **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe presentado respecto de: *omite mencionar sobre las pruebas que quisiera conocer respecto a las acciones que se han tomado;* con esta justificación lo que se aprecia es una clara restricción al derecho de acceso a la información, circunstancia que no es validad, en virtud de que el particular no conoce el nombre específico que se le da al documento que es generado en cada acto de autoridad que se lleva a cabo por los servidores público facultados.
  
46. Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso



Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Por lo respecta al justificación enunciada como cinco en el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** trata de justificar su acción, pero esta resulta contradictoria ya que la Ley en la materia no dice que para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones; se deba de negar la información mediante una diminuta respuesta como que se entregó.

48. Asimismo la Unidad de Transparencia, señala que en pleno de sus atribuciones y apegado a la legislación vigente este dio contestación de manera puntual y oportuna, en términos del artículo 53 fracción II y V de la Ley de la materia; ahora bien, la pregunta interrogante que surge es ¿Qué pasa con la demás funciones que establece el artículo?

49. *Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

50. Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado no está promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho de acceso a la información Pública, por lo anterior se ordena la entra del

Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documento donde conste las medidas que se han tomado respecto de comercio que se encuentra en el centro de la población, lo anterior derivado de las reuniones de trabajo que se han realizado el regidor de esa comisión, con los integrantes de la mesas directivas de la unión de tianguistas de Temoaya y se lo publicado en el primer informe de resultados 2016.<sup>2</sup>

## 2.5 ABASTO Y COMERCIO

### e) Panteones

Este gobierno, a través de la Octava Regiduría cuya Comisión de "Salud Pública, Panteones, Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad" coadyuvan en la tramitación de permisos teniendo un total de 182 permisos de temporalidad por intumación en fosa (permiso de excavación) y 68 permisos para el mantenimiento y remodelación de tumbas, apegado al Marco Jurídico del Código Financiero del Estado México y Municipios y se ha apoyado a la población de bajos recursos con la exención del trámite de excavación, proporcionando un servicio de oportuno.

En este sector se ha brindado de manera permanente el servicio de fumigación, limpieza de basura y poda de pasto en 15 panteones del Municipio, contribuyendo a que estos espacios estén en condiciones óptimas.

### Programa: Modernización de los Servicios Comunes

La principal Actividad Económica que se desarrolla en el Municipio de Temoaya es el comercio, razón por la cual encontramos establecimientos en todo el territorio.

Para agilizar y tener un mejor control sobre esta actividad se planteó el reordenamiento del comercio fijo, semifijo y ambulante a través de la Comisión de Mercados, Centrales de Abasto, Rastros y Asuntos Metropolitanos en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y la Dirección de Gobernación quienes han atendido permanentemente a la petición de la población. Por primera vez se realizó la reubicación de la Feria 2016, hecho que implicó constantes reuniones de trabajo en este tema, así como el reordenamiento del comercio en la calle reforma para el buen desarrollo de este importante evento. Aunado a ello se incrementaron los recorridos de inspección y verificación de toda la actividad comercial durante los días

## IV. De la entrega de la información

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las motivos de inconformidad resulta fundados, por lo tanto resulta viable revocar la respuesta y se ordena la

<sup>2</sup> file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/1ER%20INFORME%20DE%20RESULTADOS%20DE%20TEMOAYA.pdf  
Pagina 62.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entrega de la información relativa al padrón vehicular del servicio público que se encuentra en el municipio y el documento donde conste las medidas que se han tomado respecto de comercio que se encuentra en el centro de la población, lo anterior derivado de las reuniones de trabajo que se han realizado el regidor de esa comisión, con los integrantes de la mesas directivas de la unión de tianguistas de Temoaya, en versión pública en cualquiera de sus modalidades de ser el caso.

51. Lo anterior en términos de los artículo 12 y 24 fracción XXII, de la ley en la materia que establece que no los **SUJETO OBLIGADOS** sólo proporcionarán información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés del solicitante**; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
52. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia los sujetos obligados deberán cumplir con diversas obligaciones entre las cuales se encuentra la de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; siendo que el derecho de acceso a la información cuenta con la peculiaridad de que los particulares al regenerar sus requerimientos a través de una solicitud, esta va encamina primordialmente a permitir el **acceso a datos, registros y todo tipo de**

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información pública que conste en documentos, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de la autoridad.

#### QUINTO. De la Versión Pública.

53. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
54. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>3</sup> aunque cualquier límite

---

<sup>3</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar

Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>4</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

55. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

## I. Requisitos previos

---

en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>4</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

56. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
57. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
58. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.



**Recurso de revisión:**

**01643/INFOEM/IP/RR/2017**

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

**Ayuntamiento de Temoaya**

**Comisionado ponente:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

**II. Supuestos de clasificación**

59. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad; sin embargo, para el presente asunto nos inclinaremos por la información confidencial.

60. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
[REDACTED]	[REDACTED]
<p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p>	<p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p>
[REDACTED]	[REDACTED]

Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED]	[REDACTED]
<p>V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o</li><li>2. La recaudación de las contribuciones.</li></ol>	<p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p>
[REDACTED]	[REDACTED]

Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



Recurso de revisión:

01643/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

61. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

62. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

63. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>5</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
64. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

65. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que

---

<sup>5</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.



**Recurso de revisión:** 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temoaya  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

#### **IV. La intervención del Comité de Transparencia.**

##### **A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

66. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

67. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

68. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

69. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
70. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
71. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>6</sup>

72. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

---

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

73. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
74. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
75. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Recurso de revisión:** 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temoaya  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

76. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>7</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
77. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

---

<sup>7</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada**

**a) La fundamentación específica**

78. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

**b) La prueba de daño**

79. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de

hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

80. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

81. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,<sup>8</sup> mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”<sup>9</sup>, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,<sup>10</sup> mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,<sup>11</sup> es decir,

<sup>8</sup> <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

<sup>9</sup> <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

<sup>10</sup> <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

<sup>11</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>



Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”<sup>12</sup> Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,<sup>13</sup> esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.<sup>14</sup>

82. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

83. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

84. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana<sup>15</sup>, siguiendo el principio de ponderación propuesto

<sup>12</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

<sup>13</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

<sup>14</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

<sup>15</sup> “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por el Tribunal Constitucional Alemán,<sup>16</sup> el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

**c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.**

85. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

86. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que

---

análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Llu y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

**Recurso de revisión:** 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temoaya  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

87. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
88. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
89. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

90. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

91. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

92. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

**Recurso de revisión:** 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temoaya  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

93. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualizan la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temoaya  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Temoaya** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) los documentos, en versión pública de ser el caso, en donde conste la siguiente información:

- A) El padrón vehicular del servicio público que se encuentra en el municipio de Temoaya actualizado a la fecha de la solicitud; y**
- B) Documento donde conste las medidas que se han tomado respecto de comercio que se encuentra en la cabecera municipal, derivado de las reuniones de trabajo que han realizado el regidor de esa comisión, con los integrantes de la mesas directivas de la unión de tianguistas de Temoaya.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y su informe justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE

Recurso de revisión: 01643/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Ausente en la votación)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)